

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0296

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 04 DE JULIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	507524	RES-210-8208	22/04/2024	GGN-2024-CE-1019	31/05/2024	SOLICITUD
22	503325	RES-210-6982	3/10/2023	GGN-2024-CE-1008	17/06/2024	SOLICITUD
23	OG2-16351	RES-210-6662	22/09/2023	GGN-2024-CE-1035	5/06/2024	SOLICITUD
24	OG2-09416	RES-210-7477	10/11/2023	GGN-2024-CE-1034	5/06/2024	SOLICITUD
25	508554	RES-210-8280	9/05/2024	GGN-2024-CE-1030	17/06/2024	SOLICITUD
26	PE2-09231	RES-210-7714	20/11/2023	GGN-2024-CE-0999	29/12/2023	SOLICITUD
27	OG2-092015	RES-210-8220; RES-210-6852	24/04/2024; 28/09/2023	GGN-2024-CE-1091	17/05/2024	SOLICITUD
28	500419	RES-210-8219; RES-210-7250	24/04/2024; 20/10/2023	GGN-2024-CE-1090	17/05/2024	SOLICITUD
29	500483	RES-210-8211	24/04/2024	GGN-2024-CE-1089	31/05/2024	SOLICITUD
30	508008	RES-210-8207	22/04/2024	GGN-2024-CE-1088	31/05/2024	SOLICITUD



ANDÉE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8208

(22 DE ABRIL DE 2024)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 507524"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **07/MAR/2023**, la sociedad proponente **SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S con NIT. 901236345-8**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CHIMICHAGUA**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **507524**.

Que el día **04/MAY/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507524** y se determinó que:

“(…) EL PROPONENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EVALUADOS EN LA ETAPA FINAL, SE RECOMIENDA DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE CORRESPONDIENTE. SE REQUIERE ADJUNTAR CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL QUE ESTA CERTIFIQUE E INFORME SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA CON RADICADO 250002341000-2013-02459-01 DEL 4 DE AGOSTO DE 2022.(…)”

Que el día **02/JUN/2023**, se evaluó económica la propuesta de contrato de concesión No. **507524** y se determinó que:

“(…)El proponente SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S presenta Estados Financieros, sin embargo, no están de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. El conjunto de los estados financieros debe estar completo

El proponente SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S. presenta matricula profesional de la contadora, MADELEINE CARRASCAL QUINTERO CC No. 1.065.865.666 TP No.191570-T

El proponente SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S. no presenta Antecedentes de la junta central de contadores, sin embargo, al consultar ante la JCC, se encuentra activa y habilitada.

El proponente SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S. presenta Certificado Existencia y representación legal con fecha de expedición de marzo 1 de 2023.

El proponente SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S presenta declaración de renta del 2022

El proponente SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S. presenta RUT con Fecha generación documento septiembre 2 de 2022.

Inversión acumulada: 0

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 507524 y radicado 68192-0 de fecha marzo 7 de 2023, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

1. Presenta Estados Financieros, sin embargo, no están de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. El conjunto de los estados financieros debe estar completo No presentó certificados

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio y capacidad remanente de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:

- Resultado del indicador de liquidez: 0,01 no cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería.
- Resultado del indicador de endeudamiento 1786% no cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.
- No cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$16.940.300,00 Inversión \$529.059.418,00
- No cumple con el indicador de patrimonio remanente. (\$512.119.118,94)

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S con placa 507524 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumple con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. Se le recuerda al proponente que debe cumplir con los documentos e indicadores de suficiencia financiera establecidos en los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y en caso de no contar con la capacidad financiera, podrá acreditarla con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá(n) adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos. (...)"

Que el día **01/AGO/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 507524** y se determinó que:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión 507425 se concluye que ES VIABLE TECNICAMENTE continuar con el trámite de dicha propuesta, ubicada en el municipio de CHIMICHAGUA en el departamento de CESAR, en un área de 288,98 hectáreas para la exploración y explotación de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS. Las inversiones en exploración establecidas por el proponente para los tres primeros años, según el Formato A son: año 1= 3.618,545 smdlv; año 2= 9.890,635 smdlv; año 3= 173,39 smdlv. Es de anotar que se da viabilidad técnica teniendo en cuenta que: - El área se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de laminería, -El Formato A cumple con los mínimos establecidos por Ley y -Se anexaron los documentos técnicos correspondientes y cuenta con certificación ambiental la cual no fue tramitada a través de la plataforma vital y la cual deberá ser evaluada por el profesional competente. (...)"

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5633 de 22/NOV/2023**, notificado por Estado No.200 del 27/NOV/2023, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S con NIT. 901236345-8**, lo siguiente:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S con NIT. 901236345-8**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 07/MAR/2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507524**.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación ambiental de la autoridad competente debe ser expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La certificación aportada sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación ambiental que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente **SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S con NIT. 901236345-8**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE**, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado **02/JUN/2023**, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender **DESISTIDO** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507524**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)*

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 507524**, y determinó que vencido el término otorgado mediante **Auto No. AUT-210-5633 de 22/NOV/2023, notificado por Estado No.200 del 27/NOV/2023**, la sociedad proponente **SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S con NIT. 901236345-8**, no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental, ni la información para soportar la capacidad económica por lo tanto se recomienda entender desistido el trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)" (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Se resalta)

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 507524**, y determinó que vencido el término otorgado mediante **Auto No. AUT-210-5633 de 22/NOV/2023**, **notificado por Estado No.200 del 27/NOV/2023**, la sociedad proponente **SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S con NIT. 901236345-8**, no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental, ni la información para soportar la capacidad económica por lo tanto se recomienda entender desistido el trámite de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **507524**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **507524**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S con NIT. 901236345-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **507524** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8208 DEL 22 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **507524, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507524**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S**, el día 16 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1097**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.

YDEE PENA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6982

(03/10/2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503325 "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GERARDO VELEZ ALDANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7546319** y **RUBEN DARIO OROZCO CASTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **18497283**, el día 23 de octubre de 2021, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el (los) municipios de PIJAO, departamento (s) de Quindío, a la cual le correspondió el expediente No. 503325

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día lunes 25 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **503325**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o de c o n c e s i ó n .

Que mediante el oficio radicado con número **20231002577942** del 13 de agosto de 2023, el proponente allegó por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, información tendiente a dar respuesta al requerimiento, no obstante lo anterior los términos establecidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de

junio de 2023 vencieron el día 14 de julio de 2023, por lo tanto dicha respuesta fue allegada de manera extemporánea y no será tenida en cuenta.

Que, por consiguiente, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 5 0 3 3 2 5 .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, e x p o n e :

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado*

lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 25 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503325**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503325**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503325**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GERARDO VELEZ ALDANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7546319** y **RUBEN DARIO OROZCO CASTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **18497283**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIAMELA GUADALUPE
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-1008

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6982 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503325”**, proferida dentro del expediente **503325**, fue notificada electrónicamente al señor **GERARDO VELEZ ALDANA**, identificado con cedula de ciudadanía número **7546319**, el día 05 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0227**. Del mismo modo, fue notificada al señor **RUBEN DARIO OROZCO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número **18497283**, el día 29 de mayo de 2024, mediante aviso con Radicado ANM No. **20242121040871**, entregado el 28 de mayo de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6662 (22/SEP/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16351"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 02 de julio de 2013, los proponentes **MARIA CONSUELO MARTINEZ TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35401658 y la sociedad **TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO & CIA S EN C**, identificada con NIT. 860025386, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Carbón - CARBÓN**, ubicado en el municipio de **COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-16351**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], información[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes, la señora **MARIA CONSUELO MARTINEZ TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35401658 y la sociedad **TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO & CIA S EN C**, identificada con NIT. 860025386, a la fecha, no han realizado activación de usuario y actualización de sus datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, el pasado 20 de noviembre de 2020.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente, aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-16351**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el desistimiento y terminación de trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-16351**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes, la señora **MARIA CONSUELO MARTINEZ TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35401658 y la sociedad **TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO & CIA S EN C**, identificada con NIT. 860025386, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

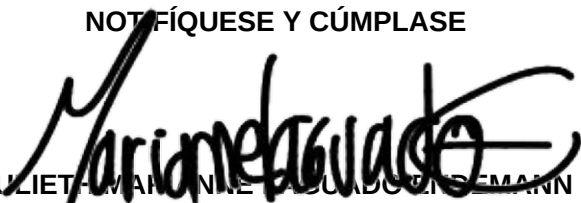
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de

noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado y tramitado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE-MARIONNE ABUNDIS SEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-1035

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6662 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-16351**, proferida dentro del expediente **OG2-16351**, fue notificada electrónicamente a los señores **TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO & CIA S EN C**, identificados con NIT número **860025386**, el día 25 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2797**. Del mismo modo, fue notificada a la señora **MARIA CONSUELO MARTINEZ TINJACA**, identificada con cedula de ciudadanía número **35401658**, el día 20 de mayo de 2024, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2024-P-0175**, fijada el 10 de mayo de 2024 y desfijada el 17 de mayo de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.



ANDÉE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7477
10/11/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09416"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **DARIO RODRIGUEZ PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93373595, **ALIRIA LIZCANO CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27584262, **DALTON ANDERSON FORERO SOLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14327144, radicaron el día 02/JUL/2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ubicado en el municipio de HONDA, departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-09416.

Que en virtud del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **DARIO RODRIGUEZ PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93373595, **ALIRIA LIZCANO CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27584262, **DALTON ANDERSON FORERO SOLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14327144 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que ante dicha situación se procedió a expedir la **Resolución 210- 912 de fecha 13 de diciembre de 2020**, en la cual se dispuso:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09416 realizada por **DARIO RODRIGUEZ PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93373595, **ALIRIA LIZCANO CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27584262, **DALTON ANDERSON FORERO SOLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14327144, de acuerdo a lo anteriormente expuesto. (...)"*

Que el día 09 de agosto de 2021, mediante correo electrónico enviado a contactenos@anm.gov.co, los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-912 del 13 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001349752 del 11 de agosto de 2021.

Que dicho recurso fue resuelto mediante la **Resolución 000044 de fecha 23/02/2022**, en la cual se dispuso lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución No. 210-912 del 13 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09416", para los proponentes **DARIO RODRIGUEZ PERDOMO** y **DALTON ANDERSON FORERO SOLANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-912 del 13 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09416", para la proponente **ALIRIA LIZCANO CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

ARTICULO TERCERO. - CONTINUESE el trámite de la propuesta No. OG2-009416 con los proponentes **DARIO RODRIGUEZ PERDOMO identificado con CC No. 93373595, **DALTON ANDERSON FORERO SOLANO** identificado con CC No. 14327144, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.(...)"**

Que dicho acto administrativo se entendió notificado de manera electrónica a los proponentes **DARIO RODRIGUEZ PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93373595, **ALIRIA LIZCANO CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27584262, **DALTON ANDERSON FORERO SOLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14327144, el día 11 de marzo de 2022, como consta en la certificación de notificación electrónica No. GGN-2022-EL-00448, y el mismo quedó ejecutoriado en fecha el 31 DE MAYO DE 2022, como quiera que frente a la mencionada resolución NO procede recurso de reposición, de acuerdo a la constancia GGN-2022-CE-2280.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...).”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01,

adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023[1]**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **01 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09416**, y vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, evidenciándose que los proponentes **DARIO RODRIGUEZ PERDOMO** identificado con CC No. **93373595**, **DALTON ANDERSON FORERO SOLANO** identificado con CC No. **14327144**, **no atendieron la exigencia formulada**, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[2] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 01 de noviembre de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09416**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, se encuentran vencidos, y los proponentes **DARIO RODRIGUEZ PERDOMO** identificado con CC No. 93373595, **DALTON ANDERSON FORERO SOLANO** identificado con CC No. 14327144, no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado. Por tanto, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-09416**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG2-09416**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **DARIO RODRIGUEZ PERDOMO** identificado con CC No. 93373595, **DALTON ANDERSON FORERO SOLANO** identificado con CC No. 14327144, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN NEA, JULIA DE MANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20154%20DE%2019%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf GGN-2023-EST-154. Fijación: 19 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

[2] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1034

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-7477 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-09416**, proferida dentro del expediente **OG2-09416**, fue notificada electrónicamente al señor **DARIO RODRIGUEZ PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía número **93373595**, el día 21 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0899**. Del mismo modo, fue notificada al señor **DALTON ANDERSON FORERO SOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía número **14327144**, el día 20 de mayo de 2024, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2024-P-0175**, fijada el 10 de mayo de 2024 y desfijada el 17 de mayo de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.



ANDÉE PENÁ GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8280
(09 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508554”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LEONEL PEÑA ARENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.323.383, radicó el día 17 de octubre de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **SUTATAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **508554**.

Que mediante el Auto No AUT-210-5773 del 28 de febrero de 2024, notificado por estado 048 del 26 de marzo de 2024, se dispuso a requerir al proponente **LEONEL PEÑA ARENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.323.383, para lo siguiente:

“(..)

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al proponente **LEONEL PEÑA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.323.383, para que, dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, **corrija y adjunte** la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508554**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

(...)”

Que el día 3 de mayo de 2024 el Grupo de Contratación Minera, efectuó la revisión de la propuesta de contrato de concesión No. 508554 Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No AUT-210-5773 del 28 de febrero de 2024, notificado por estado 048 del 26 de marzo de 2024, vencieron el 27 de abril de 2024 y se constató que el proponente NO cumplió con el requerimiento de corregir y adjuntar la información y documentación que soporte la capacidad económica a través de la Plataforma Anna Minería. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que, en virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 508554**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Negrilla fuera de texto)

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"* (Negrilla fuera del texto)

Que el día 3 de mayo de 2024 el Grupo de Contratación Minera, efectuó la revisión de la propuesta de contrato de concesión No. 508554 Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No AUT-210-5773 del 28 de febrero de 2024, notificado por estado 048 del 26 de marzo de 2024, vencieron el 27 de abril de 2024 y se constató que el proponente NO cumplió con el requerimiento de corregir y

adjuntar la información y documentación que soporte la capacidad económica, a través de la Plataforma Anna Minería. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508554.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508554**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508554**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LEONEL PEÑA ARENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.323.383, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 09 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ EPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1030

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8280 DEL 09 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508554, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508554**, fue notificado electrónicamente al señor **LEONEL PEÑA ARENAS**, el día 29 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1267**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.

ARDIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-7714 20/11/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. PE2-09231"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LADRILLERA CATALUN#A S.A.S. con NIT 8002516520**, radico# el día **02 de mayo 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **SUPIA**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. PE2-09231**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó# lo siguiente:

“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **PE2-09231** a Datum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRA#FICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 95 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	H18-15231	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1
TITULO	117-17, 750-17		2
TITULO	117-17, GEXK-13		1
TITULO	620-17	DEMÁS CONCESIBLES ORO	85
TITULO	750-17	ARCILLA	6

Seguidamente, señala:

“(...) Características del área

*Se determinó# que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIO#N:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **‘PE2-09231’** para **‘ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)’**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.”*

Que en razón a lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 001724 del 18 de octubre de 2019[1]**, se resolvió a dar por rechazada la propuesta de contrato de concesión **No. PE2-09231**.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20199090344932 del 26 de noviembre de 2019**, la sociedad proponente a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. **001724 del 18 de octubre de 2019**.

Que dicho recurso fue resuelto mediante la **Resolución 000675 de fecha 22/06/2023**, en la cual se dispuso lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001724 de 18 de octubre de 2019 "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PE2-09231", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

Que dicho acto administrativo se entendió notificado de manera electrónica a la sociedad proponente **LADRILLERA CATALUN#A S.A.S. con NIT 8002516520**, el día 06 de julio de 2023, como consta en la certificación de notificación electrónica No. **GGN-2023-EL-1219**, y el mismo quedó ejecutoriado en fecha el **07 DE JULIO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución NO procede recurso de reposición, de acuerdo a la constancia **GGN-2023-CE-1233**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial i m p o r t a n c i a e c o l ó g i c a .

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-**

40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y
d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado
f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023[2]**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **01 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **PE2-09231**, y vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, evidenciándose que la sociedad proponente **LADRILLERA CATALUN#A S.A.S. con NIT 8002516520, no atendió la exigencia formulada**, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[3] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ”.** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 01 de noviembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **PE2-09231**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente **LADRILLERA CATALUN#A S.A.S. con NIT 8002516520**, **no dió cumplimiento al requerimiento antes señalado**. Por tanto, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PE2-09231**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PE2-09231**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LADRILLERA CATALUN#A S.A.S. con NIT 8002516520**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH H. ARIAS
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Notificada personalmente el 15 de noviembre de 2019, al representante legal de la empresa Ladrillera Catalun#a, Ricardo Alonso Angulo.

[2]https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20154%20DE%2019%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf GGN-2023-EST-154. Fijación: 19 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

[3] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0999

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7714 de 20 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No .PE2-09231, fue notificada electrónicamente a la sociedad LADRILLERA CATALUÑA S.A.S., según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-3347 de 13 de diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 29 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinte (20) de junio de 2024.


AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6852

(28/09/2023)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-092015**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **02 de julio de 2013**, la sociedad proponente **SOCIEDAD SORATAMA**, identificada con NIT. **900149186-7**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **FIRAVITOBA**, y **PESCA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **O G 2 - 0 9 2 0 1 5 .**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **12 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-092015**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Adicionalmente a lo anterior, se pudo constatar que mediante oficio identificado con número de radicado No. 20231002518912 del 12 de julio de 2023 - radicado a través del SGD, la sociedad proponente estando dentro de los términos presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta, dado que el único medio estipulado para la radicación de solicitudes de prórroga es el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de*

Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011,
p o r e l s i g u i e n t e :

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **12 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-092015**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-092015**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG2-092015**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SOCIEDAD SORATAMA**, identificada con NIT. **900149186-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-092015** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE MARIANNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8220

(24 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6852 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092015”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente identificada **02 de julio de 2013, SOCIEDAD SORATAMA SAS**, con NIT. **900149186-7**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **FIRAVITOBA**, y **PESCA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-092015**.

Que, el **Decreto No. 2078 de 2019**, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la que previsto en este artículo a los proponentes Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que mediante la **Resolución No. 210-6852 del 28 de septiembre de 2023** se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG2-092015**, notificada electrónicamente el día diecinueve (19) de octubre de 2023 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado infosoratama@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co.

Que a través del Sistema de Gestión Integral Minera – AnnA Minería y mediante número de evento: 503985 y número de radicado: 5523-1 de fecha 02/NOV/2023, el señor JONATHAN PATRICK HERMANSON en calidad de representante legal de la sociedad proponente SORATAMA COLOMBIA SAS, presentó recurso de reposición contra la Resolución 210-6852 del

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en principio hace un recuento de los antecedentes de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092015 y a continuación manifiesta lo siguiente:

*“(...)Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera **NO** debería haberse declarado el desistimiento, si al requerirse subsanar sus deficiencias, se cumple con el requerimiento, especialmente cuando previo al vencimiento del requerimiento se solicitó la prórroga del término otorgado para dar cumplimiento.*

Bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera. En este sentido se sorprende la Sociedad con lo manifestado por la ANM en la Resolución 210-6852 del 28 de septiembre de 2023, toda vez que cumplió con el requerimiento realizado por la Autoridad.

En este sentido se aclara que:
1. Prevalencia de lo sustancial frente a lo formal
Conforme a lo indicado por la Agencia Nacional de Minería, se dejan de atender solicitudes de un proponente por no haber allegado por medio de la plataforma Anna Minería, desconociendo que la misma entidad cuenta con otros medios de radicación; ahora, si bien es cierto que el Decreto 2078 de 2019 estableció que “el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción”, también lo es que no se pueden desconocer los principios que sustentan el ordenamiento jurídico colombiano, mas aun cuando estos tienen un reconocimiento de carácter constitucional.” En tal sentido la Corte Constitucional ha manifestado que: “Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual m a n i f i e s t o ”. 1

Es decir, que a pesar de que la Agencia Nacional de Minería no dio respuesta a la solicitud de prórroga toda vez que la autoridad ambiental no había dado respuesta a la solicitud de certificación ambiental realizada a fin de dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, por lo que es claro que había una situación por atender, previa declaratoria de desistimiento, pues bajo esta consideración, hay una violación del Derecho al Debido Proceso, dispuesto en el Artículo 29 de la Constitución Política, conllevando con esto a que la Autoridad Minera incurriera en falsa motivación. Y dándole prevalencia a lo formal sobre lo sustancial, por el simple hecho de no haber aportado la solicitud de prórroga, la cual por cierto estaba debidamente soportada, por la plataforma Anna, sino por otro de los canales habilitados por la misma entidad. Caso en el cual consideramos se nos están vulnerando nuestros derechos, causándonos un perjuicio injustificado, con la aplicación del desistimiento tácito, pues es claro, que nuestra solicitud de prórroga es contraria al hecho de del desistimiento como tal, pues otra cosa hubiera sido que no nos hubiésemos manifestado respecto del requerimiento, mas aún cuando es una situación que claramente depende de un tercero como lo es la autoridad ambiental competente. Al ser un tercero el encargado de certificar las posibles superposiciones, se estaría imponiendo una carga al titular que sobrepasa su capacidad técnica, logística y jurídica, pues si bien es cierto debemos aportar tal certificación, también debe ser claro que el hecho que no se aporte, no quiere decir que es por falta de interés en la propuesta, mas aun cuando claramente se explicó a la ANM, que la Corporación no había expedido tal certificación y que por tal motivo era necesario tener una prórroga para poder dar cumplimiento, incurriendo entonces en falsa motivación, pues

el desistimiento tácito, se está aplicando inadecuadamente por la ANM (...)

Entonces si bien es cierto, no pudimos satisfacer el requerimiento si solicitamos prórroga, lo cual es de pleno conocimiento de la Autoridad Minera, en la medida que en la misma Resolución RES 210-6852 del 28 de septiembre de 2023, indicó que conocía de la solicitud de prórroga pero que no la tendría en cuenta por el simple hecho de no haberla tramitado por la plataforma Anna, lo cual, a todas luces es violatorio del derecho al debido proceso. Lo anterior, debido a que, si bien es cierto, no se solicitó la prórroga a través de la plataforma Anna, también lo es que claramente manifestamos ante la autoridad la necesidad de prorrogar el término otorgado, es decir, nos encontramos dentro de los presupuestos del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto es flagrante la posición de la Agencia en violar el derecho al debido proceso, mas aun, cuando en el mismo Auto 004 de 2023, invocaron dicha norma. (...)

Así las cosas, la ANM además, incurre en falsa motivación, pues declara el desistimiento tácito de la propuesta de contrato de concesión, sin tener en cuenta la solicitud de prórroga realizada con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Respecto de lo que, el consejo de Estado ha indicado que la falsa motivación: "La falsa motivación, como causal de nulidad de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".⁴ En este sentido, la propuesta de contrato de concesión minera **NO** debía haber sido declarada como desistida, pues queda claro que, se acudió ante la **ANM con base en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011** y esta desatendió a todas luces la solicitud de prórroga presentada, haciéndose evidente que a la luz de las disposiciones establecidas en el código general del proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo persiste nuestra intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión adelantada ante la Autoridad.

6 . P e t i c i ó n
Respetuosamente solicitamos a su despacho acceder a las siguientes pretensiones:
PRIMERA: Evaluar técnica, económica y jurídicamente la propuesta de contrato de concesión minera OG2-092015 bajo los presupuestos reales y actuales del interés manifestado por la sociedad, es decir, teniendo en cuenta la solicitud de prórroga del término otorgado para el cumplimiento del requerimiento realizado a raves del Auto GCM 0004.
SEGUNDA: Reponer la decisión tomada por medio de la Resolución No. RES 210-6852 del 28 de septiembre de 2023, con base en los argumentos expuestos. (...) "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas

e s t a b l e c e :

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo VI ley 1437 de 2011, los artículos 74 y 76 disponen:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-6852 del 28 de septiembre de 2023 se notificó electrónicamente el 19 de octubre de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 2 de noviembre de 2023.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-6852 del 28 de septiembre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092015 se fundamentó en la evaluación jurídica del 12 de septiembre de 2023, la cual determinó que vencido el término para

acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **SOCIEDAD SORATAMA SAS** no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos de la recurrente se centran en:

1. *Prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.*
2. *Falsa motivación.*
3. *Violación al debido proceso.*

De la prevalencia de la sustancial sobre lo formal

Señala la recurrente que en este caso el decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, por parte de la autoridad minera se funda en la presunta omisión de requisitos de forma y no de fondo, haciendo prevalecer así el derecho formal sobre el sustancial, en contravía de lo que ordena la Constitución Política y la ley minera vigente (artículo 265 de la Ley 685 de 2001).

El principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal, se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución política de 1991:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

El citado consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, **pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.**

Pues bien, en **sentencia T 591 de 2011** la Honorable Corte Constitucional explicó de forma completa la **Configuración de defecto procedimental por exceso ritual**, de la siguiente manera:

*“5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso [20]. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece **el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales [21]. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. (Subrayado fuera de texto)

*5.2.- La Sala Tercera de Revisión en **sentencia T-264 de 2009** recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)*

5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el **defecto procedimental absoluto** se produce “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto[22]), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido[23] afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

5.4.- Asimismo, en lo atinente al **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia” [24].

Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de **prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo**, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante, lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos” [25]. (Subrayado fuera de texto)

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que “la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas[26]”.

Ahora bien, a continuación, se abordará el caso en estudio para determinar si con la decisión de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092015 mediante la Resolución No. 210-6852 del 28 de septiembre de 2023 se concretó la configuración de defecto procedimental por exceso ritual.

Pues bien, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, no se ha incurrido en defecto **procedimental absoluto** porque esta autoridad ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento de certificación ambiental en el Auto No. 0004 del 08 de junio de 2023.

El **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra

zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

En atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG- 40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

El Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó, medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01

Acorde con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la certificación ambiental en cumplimiento de lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado, de otra parte, en el artículo tercero de la resolución No. 210-6852 del 28 de septiembre de 2023, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción del proponente, materializado en la presente providencia.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en lo atinente al **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, está acorde con los criterios establecidos en la norma sustancial- Decreto 107 del 26 de enero de 2023, y el término establecido de un mes se efectuó de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, que se aplica por remisión del artículo 297 del Código de Minas, toda vez que no existe norma expresa que permita realizar un requerimiento fuera de lo establecido en el artículo 274.

A través del citado auto, se dio al proponente la oportunidad de allegar bien la constancia de solicitud o bien la certificación ambiental expedidas por la plataforma Vital, además dentro del término concedido por la ley, lo anterior, en garantía tanto del debido proceso como de la prevalencia del derecho sustancial y respetando las formas mismas del procedimiento.

Es así que en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

Pues bien, en el caso subjudice no se ha presentado violación al debido proceso ni pretermitido la aplicación del principio del derecho sustancial sobre las formas, ya que el proponente no aportó ninguna prueba que llevara a determinar a la autoridad minera, entre otras situaciones:

- a) Que el proponente si tramitara la solicitud de certificación ambiental dentro del término del Auto de requerimiento.
- b) Que no se hubieran aplicado las normas sustanciales y /o procedimentales vigentes para el requerimiento de la certificación ambiental.
- e) Que dentro del término establecido el proponente hubiese cumplido en debida forma con el

Auto de requerimiento,

- g) Que se hubiesen presentado fallas en la plataforma Anna Minería que no hubiesen permitido aportar la respuesta al Auto de requerimiento,
- i) Que se presentasen circunstancias de fuerza mayor que hubiesen hecho imposible el cumplimiento del Auto de requerimiento,
- j) Que no se hubiese ordenado la procedencia del recurso de reposición en garantía del derecho a la defensa y contradicción.

Por otra parte, la sociedad proponente radicó la solicitud de prórroga a través del radicador web, asignándole el radicado No. 20231002518912 del 12 de julio de 2023, a la cual se le dio respuesta mediante radicado 20232100392821 del 18 de agosto de 2023 en los siguientes términos:

(...)

*El auto masivo de requerimiento en su artículo primero menciona lo siguiente: “(...) alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.**”*

Así las cosas, si al día 15 de junio de 2023, contaba con la constancia de solicitud en trámite de la certificación ambiental, el proponente tuvo la oportunidad de haber cargado en la plataforma de Anna Minería dicha constancia.

De conformidad con lo anterior, si bien la solicitud de prórroga se hizo dentro del tiempo indicado, esta no se hizo dentro de la plataforma Anna Minería de conformidad al decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, por lo que la presente solicitud no podrá ser atendida.

Aunado lo anterior el proponente deberá estar atento a las notificaciones que realice la Agencia Nacional de Minería respecto al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-0 9 2 0 1 5 .

Es claro que el proponente si bien presentó solicitud de prórroga antes de vencerse el término del requerimiento, también es cierto que la misma fue atendida por la autoridad en consideración al derecho que tienen los usuarios para que se les resuelvan sus solicitudes, sin embargo, ese no es el medio idóneo para resolver las solicitudes de prórroga que tienen que ver con los requerimientos elevados mediante auto, ya que a través del Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, **como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. Es decir, la sociedad proponente debió radicar la solicitud de prórroga por AnnA Minería con el fin que quedara enlazado al trámite directamente y conocer la misma para su eficaz solución. Cabe mencionar que la herramienta AnnA lleva en funcionamiento desde el año 2020 y se ha venido difundiendo desde incluso antes de ejecutarse, con el fin de capacitar a los usuarios para su buen manejo.

De lo anterior, se avizora que la autoridad minera no ha incurrido en vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho de administración de justicia, puesto que, en el caso en estudio no ha inaplicado disposiciones procesales que se opongan a la vigencia de derechos constitucionales, exigiendo el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva

que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para el proponente o incurrido en un rigorismo procedimental en la evaluación de la documentación aportada y/o apreciación de las pruebas.

Con el anterior juicio de ponderación esta autoridad minera considera disuelta la tensión entre los principios del derecho a ser juzgado por las reglas propias de cada juicio, con el de prevalencia del derecho sustancial, demostrándose que se efectuó una debida valoración de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092015 en acatamiento tanto de dar prevalencia al derecho sustancial, como del debido proceso y de los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Sobre el derecho procesal la honorable Corte Constitucional en **sentencia C- 029-95**

*"Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, **el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley**. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho."* (Subrayado fuera de texto)

Las normas procesales son el conducto mediante el cual se debe hacer efectivo el derecho sustancial existiendo una relación de medio a fin, siendo tan importantes o significativas las unas como las otras. En este sentido, el juez no puede dejar de aplicar ninguna de las dos disposiciones bajo la excusa de haber ideado un camino mejor para la realización del derecho s u s t a n c i a l . 2

En atención a que la respuesta al Auto No. 0004 del 23 de junio de 2023 no fue atendida por la sociedad proponente de conformidad con lo señalado en el Decreto 107 de 2023 a continuación se procede a la confirmación de la Resolución No. 210-6852 del 28 de septiembre de 2023 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-0 9 2 0 1 5 .

Es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de l o s c o n f l i c t o s .*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el 2 Sentencia T 1306 de 2001 incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”. (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

...” el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando e x p r e s ó :

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta, oportuna y en debida forma los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De la falsa motivación

El recurrente invoca como fundamento del recurso, una falsa motivación en la Resolución No. 210-6852 del 28 de septiembre de 2023, por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01 (1982-10) :

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

En cuanto a la motivación de los actos administrativos proferidos por las autoridades públicas, señala la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado que:

(...)

Sobre el deber de motivar las decisiones administrativas, esta exigencia del sistema jurídico a nivel convencional, constitucional y legal consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adopta una determinada decisión jurídica. Al efecto, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tornan arbitrarias. De otra parte, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, la Sección sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democrático, de publicidad y del debido proceso. Por lo tanto, ante la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica se configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso administrativa. (Negrilla fuera de texto)

La motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.

En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc. (Subraya y negrilla fuera de texto)
(...)

La falta de motivación de los actos administrativos conlleva a que el acto sea arbitrario y no cumpla con la condición de validez del mismo y como consecuencia pueda ser demandado ante lo contencioso administrativo, que para el caso en concreto no aplica ya que se demostró que la resolución que declaró el desistimiento de la propuesta de contrato, manifiesta los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a tomar dicha decisión.

Frente a la falsa motivación de los actos administrativos en sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso se ha pronunciado el Consejo de Estado señalando:

(...)
Por ello, ha explicado que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad. Subraya fuera de texto)

Según lo precedente, esta Corporación ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.
(...)

En línea con la anterior sentencia, el Consejo de Estado en sentencia 50001-23-33-000-2013-00384-01(3031-19) del 6 de agosto de 2020, consejero Ponente: William Hernández Gómez indicó sobre la falsa motivación:

(...)
Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la

decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;

- Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

- Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo.

En lo que respecta a los actos administrativos disciplinarios, una causal de falsa motivación podría estar relacionada con la valoración probatoria que se haga de la respectiva conducta o con el entendimiento y acreditación de cualquiera de las categorías que conforman la responsabilidad disciplinaria, esto es con la tipicidad, ilicitud sustancial o la culpabilidad. Allí converge tanto la imputación fáctica como la imputación jurídica, formuladas en cada proceso, por lo cual resulta indispensable analizar la realidad de lo sucedido con las pruebas obrantes en el p r o c e s o .
(...)

De acuerdo a lo manifestado por la Sala, se puede concluir que la carga de la prueba está en cabeza de la recurrente y ésta no logró demostrar que se presentara alguna de las causas que se señalan, todo lo contrario, se logra evidenciar que la resolución proferida por esta autoridad cumple con la exposición de los fundamentos de hecho y derecho como ya se mencionó, que estos corresponden a la realidad y justifican la decisión tomada respecto de la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión OG2-092015.

Igualmente, es de anotar que dicha resolución se profirió señalando los motivos y circunstancias legales aplicables para el caso, en sus antecedentes hizo mención a la normativa no solo de la competencia que le asiste la Agencia Nacional de Minería como autoridad frente a las gestiones respecto a los títulos mineros y trámites de propuestas de contrato, sino también las normas expedidas para ese momento, en aplicación a lo señalado en el Decreto 107 de 2023 en materia de establecer el requisito de la certificación ambiental en cumplimiento con la orden impartida por el Consejo de Estado, así mismo, la solicitud de prórroga presentada fue contestada por la autoridad a pesar de haber sido radicada por el radicador Web, poniendo en conocimiento de la sociedad proponente entre otras, que el medio para presentarla debió ser la plataforma AnnA minería, ya que es la herramienta tecnológica creada para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, todo aquello que se presente por fuera de ella se tendrá como no p r e s e n t a d o .

De la violación al debido proceso

Manifiesta el recurrente frente a este argumento que al no haberse dado respuesta a la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 20231002518912 del 12 de julio de 2023, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo la solicitud fundamentándose en un supuesto incumplimiento, desconociendo dicha solicitud.

Igualmente manifiesta que “Entonces sí bien es cierto, no pudimos satisfacer el requerimiento si solicitamos prórroga, lo cual es de pleno conocimiento de la Autoridad Minera, en la medida que en la misma Resolución RES 210-6852 del 28 de septiembre de 2023, indicó que conocía de la solicitud de prórroga pero que no la tendría en cuenta por el simple hecho de no haberla tramitado por la plataforma Anna, lo cual, a todas luces es violatorio del derecho al debido

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, tales como el debido proceso, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-092015, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal. Para el caso que nos ocupa, la exigencia del requisito de certificación ambiental exigido en virtud de cumplir sentencia del Consejo de Estado y su posterior evaluación

Se hace necesario entonces, precisar que los trámites realizados en las actuaciones administrativas, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas, jurídicas y económicas, por lo que, para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, como en este caso sucedió, se profirió el acto administrativo en virtud de la evaluación del 12 de septiembre de 2023, evaluación que tiene en cuenta las reglas señaladas en el Decreto 107 de 2023.

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. 0004 del 23 de junio de 2023 debió ser cumplido por la sociedad proponente de acuerdo a lo allí señalado, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092015.

Como ya se mencionó, si bien la sociedad proponente presentó solicitud de prórroga, esta solicitud fue atendida por el mismo medio en que fue impetrada, es decir a través del radicador web de la entidad, por lo que se toma más tiempo para dar trámite y se corre el riesgo que el término concedido para cumplir se venza. Es por ello que debió haberla presentado mediante la plataforma Anna Minería como el único medio para dar trámite a los asuntos relacionados con el cumplimiento de una carga procesal, tal como lo señala el Decreto No. 2078 de 2019 en su

2 . 2 . 5 . 1 . 2 . 1 . :

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), **como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.**”

Además, los autos de requerimiento después de la puesta en marcha de la plataforma Anna Minería, han sido claros cuando señalan: *“allegar a través de la Plataforma Anna Minería”*, toda vez que lo que se presente por fuera de ella se tendrá como no presentada.

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los

m i s m o s .

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia **C-1512/00** señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

No puede el recurrente pretender indilgar la responsabilidad a la autoridad minera de un agravio injustificado al declararse el desistimiento de la propuesta de contrato por no cumplir con sus obligaciones y deberes como proponente, que para el caso fue allegar mediante la plataforma Anna Minería, bien fuera la constancia del radicado de la solicitud de certificado ambiental emitido por Vital o bien el certificado ambiental expedido por la autoridad ambiental competente a través de la misma plataforma Vital.

Por otro lado, cabe precisar que las solicitudes de propuestas de contrato de concesión que se encuentran en trámite corresponden a meras expectativas, al proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, lo que constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones.

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto, no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia **C-242-09**, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OG2-092015 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al confirmarse la decisión de desistimiento de la propuesta ya que efectivamente no allegó el proponente las certificaciones ambientales correspondientes a través de la plataforma Anna Minería y dentro del término del auto de requerimiento, se evidencia que es procedente confirmar la declaratoria del desistimiento, no configurándose con tal decisión vulneración de la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso, ni demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-6852 del 28 de septiembre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión y desvirtuados los argumentos del recurrente, se evidenció que la expedición de la Resolución en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-6852 del 28 de septiembre de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-092015**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la sociedad proponente **SOCIEDAD SORATAMA, identificada con NIT. 900149186-7** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

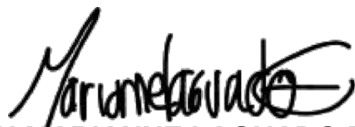
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el

Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-092015** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á , 24 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH -Abogada GCM /VCT

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM



GGN-2024-CE-1091

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8220 DEL 24 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **OG2-092015**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6852 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **OG2-092015**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **SOCIEDAD SORATAMA**, el día 16 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1100**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **17 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7250

(20/10/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500419 "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la señora **MARTHA INES DELGADO ESPEJO**, con cédula de ciudadanía No. **38.245.990**, el día **18 de marzo de 2020**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **ARENAS y GRAVAS** ubicado en los municipios de **CUMARAL Y MEDINA**, departamentos de **META y CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500419**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el

Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **22/09/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **500419**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **22/09/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500419**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500419**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500419**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MARTHA INES DELGADO ESPEJO**, con cédula de ciudadanía No. **38.245.990** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANA DE LA CRUZ CORDERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: ARG Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8219

(24 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7250 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500419”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la señora **MARTHA INES DELGADO ESPEJO**, con cédula de ciudadanía No. **38.245.990**, el día **18 de marzo de 2020**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **ARENAS y GRAVAS** ubicado en los municipios de **CUMARAL Y MEDINA**, departamentos de **META y CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500419**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial

que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la que previsto en este artículo a los proponentes Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto **GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que mediante **la Resolución No. 210-7250 del 20 de octubre de 2023** se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500419**, notificada electrónicamente el día veinte siete (27) de octubre de 2023 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado jamaliva86@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co según consta en la certificación GGN-2023-EL-2874 del 21 de noviembre de 2023.

Que mediante radicado No. 20231002729852 del 10 de noviembre de 2023 la señora MARTHA INES DELGADO ESPEJO, en calidad de proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución 210-7250 del 20 de octubre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en principio hace un recuento de los antecedentes de la propuesta de contrato de concesión No. 501657 y a continuación manifiesta lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: De acuerdo con las disposiciones establecidas en la decisión de segunda instancia, proferida por el Consejo de Estado (de fecha 04 de agosto de 2022), y en atención a los requisitos mínimos, determinados bajo la referida circular, me permito manifestar ante la Agencia Nacional de Minería, que he dado cumplimiento a dichos requisitos, los cuales me permito detallar a continuación : 1. Que el día 24 de marzo de 2023 a las 11:49 pm, radiqué solicitud ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, y ante la Corporación CORPOGUAVIO, carta de solicitud de certificación Sentencia cuatro (4) de agosto de 2022 – Consejo de Estado 25000234100020130245901, de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501657. Anexando en cada correo la imagen y archivo shapefile del área total de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 1 6 5 7 .

La precitada, información, fue enviada desde mi correo personal, a saber: jamaliva86@gmail.com, a la dirección de los correos institucionales de las dos (2) Corporaciones respectivamente: info@cormacarena.gov.co y atencionalusuario@corpoguavio.gov.co, tal y como se evidencia en la siguiente trazabilidad:

RADICADO A LAS DOS CORPORACIONES



Solicitud certificación



Recibidos



yo 24 de mar



para info, atencionalusuario ^

De Jamaliva86 Jamaliva jamaliva86@gmail.com

Para info@cormacarena.gov.co
atencionalusuario@corpoguavio.gov.co

Fecha 24 de mar de 2023, 11:49 a. m.

Buenos días,

Me permito radicar solicitud de certificación ante esta Corporación.

Agradezco su atención.

Atentamente ,

MARTHA INES DELGADO ESPEJO
CC. 38.245.990 de Ibagué
Contacto: 3138707374

Martha

500419(4).pdf



PDF

2. Una vez enviados los correos con la carta de solicitud de certificación, sentencia cuatro (4) de agosto de 2022 – Consejo de Estado 25000234100020130245901, de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500419, las dos (2) Corporaciones emitieron radicados de la siguiente manera:

- CORMACARENA generó radicado interno No. 7559 mediante correo electrónico el 24 de marzo de 2023 a las 6:17 pm
- CORPOGUAVIO generó radicado interno No. 20231101186 mediante correo electrónico el 31 de marzo de 2023 a las 9:48 am

< 500419(4).pdf

De María Alejandra Díaz Cubides
info@cormacarena.gov.co

Para Jamaliva86 Jamaliva jamaliva86@gmail.com

Fecha 24 de mar de 2023, 6:17 p. m.

Encriptación estándar (TLS)
[Más información](#)

Me permito informar que se genera radicado interno de Cormacarena 0007559 del 24 de Marzo de 2023

--



Cormacarena
Somos vida, somos Meta

Maria Alejandra Diaz Cubides
Recepción PQRD
TICS y Servicio al Ciudadano
info@cormacarena.gov.co
Tel.: (+57) 6730420
Carrera 44 C N° 33B -24
Barrio Barzal
Villavicencio (Meta) - Colombia
<http://www.cormacarena.gov.co>

Piensa en verde, no imprimas este correo si no es estrictamente necesario.

Declinación de responsabilidad
Para más información haga clic [aquí](#)

atencionalusuario 31 de mar para yo ^

De atencionalusuario@corpoguavio.gov.co

Para Jamaliva86 Jamaliva jamaliva86@gmail.com

Fecha 31 de mar de 2023, 9:48 a. m.

Encriptación estándar (TLS)
[Más información](#)

Respetado Usuario,

Le informamos que a su solicitud se le asignó el siguiente número de radicado:20231101227

Lo invitamos a diligenciar nuestra **ENCUESTA DE SATISFACCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO** a través del siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/18sTnzsJsMrZzzEdtLLJC69jZVd6W5_3pzSClhdWe9Is/viewform?edit_requested=true

Recuerde enviar su solicitud o respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico atencionalusuario@corpoguavio.gov.co,

Página principal <https://www.corpoguavio.gov.co>,

Teléfono: 8538500

Línea gratuita nacional: 018000939988

Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias
<http://66.70.215.36/Modulos/Buzon/RadicarPQR.aspx>,

Seguimiento a PQRD <http://66.70.215.36/Modulos/Buzon/ConsultaPublica.aspx>.

para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

Cordialmente,

TERCERO: No obstante, el día 29 de marzo de 2023 a las 06:39 p.m., radiqué ante el correo oficial de CORMACARENA una adición de archivo adjunto al radicado No. 7559 a mi nombre, ya que evidencié que no había adjuntado el archivo shapefile de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500419 en el primer radicado (7559), anexando en ésta ocasión la imagen y archivo shapefile del área total de la propuesta de contrato de concesión No. 500419. La anterior información, fue enviada desde mi correo personal, a saber: jamaliva86@gmail.com, a la dirección del correo institucional de la Corporación info@cormacarena.gov.co, recibiendo respuesta de Cormacarena a la adición de archivo así:

ADICION DE ARCHIVO AL
RADICADO 7559

RADICADO DE
ADICION ARCHIVO

Adición de archivo adjunto al radicado No. 7559 de MARTHA INES DELGADO

yo 29 de mar para info

De Jamaliva86 Jamaliva jamaliva86@gmail.com

Para info@cormacarena.gov.co

Fecha 29 de mar de 2023, 6:39 p. m.

Buenas tardes,

Me permito agregar archivo adjunto al radicado **No. 7559** correspondiente a la solicitud de certificación por parte de la Corporación.

Agradezco su atención. Cordialmente,

MARTHA INES DELGADO ESPEJO
C.C. 38.245.990 de Ibagué
Cel: 3138707374

500419.rar

Martha 500419.pdf

rar PDF

Maria Alejandra Diaz Cubides 30 de mar para yo

De Maria Alejandra Diaz Cubides info@cormacarena.gov.co

Para Jamaliva86 Jamaliva jamaliva86@gmail.com

Fecha 30 de mar de 2023, 12:03 p. m.

Encriptación estándar (TLS)
[Más información](#)

Me permito informar que se genera radicado interno de Cormacarena 0008034 del 30 de Marzo de 2023


Cormacarena
Somos vida, somos Meta

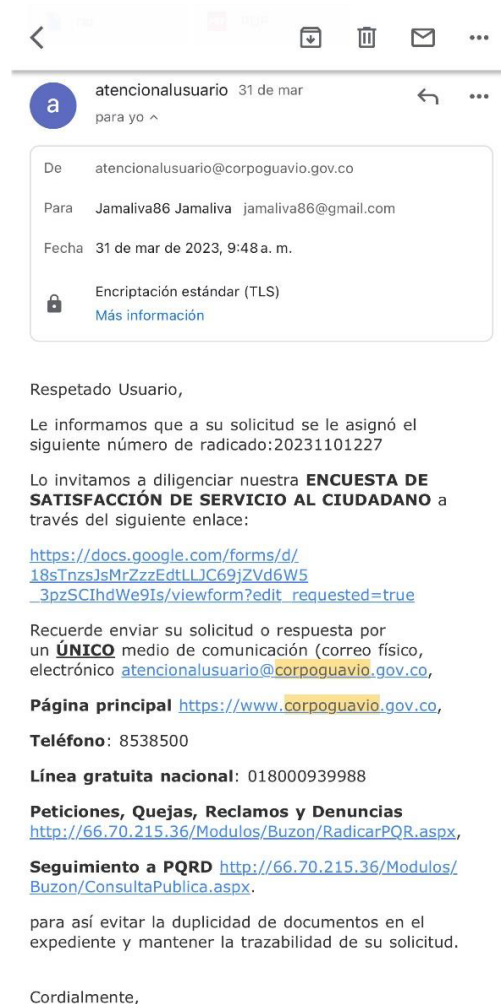
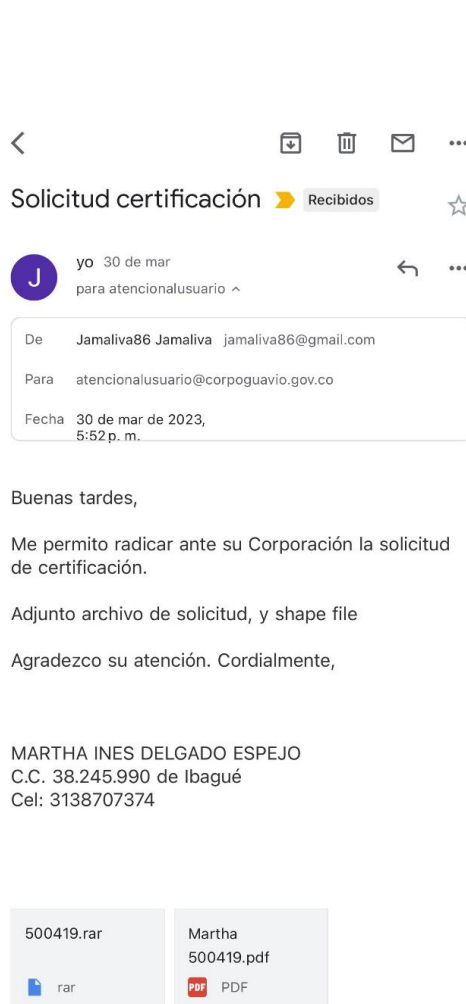
Maria Alejandra Diaz Cubides
Recepción PQRD
TICS y Servicio al Ciudadano
info@cormacarena.gov.co
Tel.: (+57) 6730420
Carrera 44 C N° 33B -24
Barrio Barzal
Villavicencio (Meta) - Colombia
<http://www.cormacarena.gov.co>

Piensa en verde, no imprimas este correo si no es estrictamente necesario.

Declinación de responsabilidad
Para más información haga clic [aquí](#)

MUCHAS GRACIAS MIL GRACIAS. GRACIAS.

CUARTO: De igual manera, el día 30 de marzo de 2023 a las 05:52 p.m., radiqué nuevamente ante el correo oficial de CORPOGUAVIO la solicitud de certificación a mi nombre, ya que evidencié que no había adjuntado el archivo shapefile de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500419 en el primer radicado (20231101227), anexando en ésta ocasión la carta, la imagen y archivo shapefile del área total de la propuesta de contrato de concesión No. 500419. La anterior información fue enviada desde mi correo personal, a saber: jamaliva86@gmail.com, a la dirección de correo institucional de la Corporación atencionalusuario@corpoguavio.gov.co, recibiendo respuesta de Corpoguavio así:



QUINTO: Conforme lo anterior, el día 23 de mayo de 2023, a las 8:33 p.m., llegó correo exitoso del proceso de registro en la plataforma de la Ventanilla Integral del Trámite Ambiental - VITAL del Ministerio del Medio Ambiente, recibiendo en el mismo un enlace para finalizar el acceso a ésta plataforma, tal y como se evidencia a continuación:



Solicitud Registro Usuario

Identificación No: 38245990 -



Confirmación Correo ➤ Recibidos



notificacionesvital 23 de may
para yo ^



De notificacionesvital@minambiente.gov.co

Para jamaliva86@gmail.com

Fecha 23 de may de 2023, 8:33 p. m.



Encriptación estándar (TLS)

[Más información](#)

Sr(a):

MARTHA INES DELGADO ESPEJO

Su solicitud de credenciales ha sido registrada de manera **Correcta**.

Para finalizar el proceso de registro y le sea enviada la clave de acceso haga clic [aquí](#) o copie en su navegador el siguiente enlace:

http://vital.minambiente.gov.co/Silpa_ut_pre/RegistroActivarUsuario.aspx?Pub=133929e10b6d9d5ae79c64e2b35c0d-f8a6b841b709901cd056d49c07b16337&Us=133929e10b6d9d5aff4a622d62a407dc&Id=63150d2a305df6311ea769d059caf9e68054a7e1180f2006

Cordialmente,

VITAL

SEXTO: Posteriormente, y dado que el tiempo límite para ingreso mediante el link enviado por la plataforma VITAL era de 24 horas, procedí a comunicarme con la mesa de ayuda de la plataforma VITAL, y en dicha llamada me indicaron, que debía solicitar nuevamente el link para obtener la clave de acceso,

mediante el mismo correo electrónico que se había solicitado, y debía ser enviado al e-mail: vital@minambiente.gov.co, correo que efectivamente se envió el día 29 de mayo de 2023 a las 9:35 a.m. t a l y c o m o s e e x p o n e a q u í:



De Jamaliva86 Jamaliva jamaliva86@gmail.com
Para vital@minambiente.gov.co vital@minambiente.gov.co
Fecha 29 de may de 2023,
9:35 a. m.

Buenos días,

Me permito solicitar el link nuevamente para obtener la clave de acceso, ya que se pasó el tiempo de las 24 horas.

pd: la Solicitud fue realizada el pasado 23 de mayo mediante este mismo correo electrónico de la suscrita, a saber: jamaliva86@gmail.com

Gracias

...

El El mar, 23 de may. de 2023 a la(s) 8:34 p.m.,
Jamaliva86 Jamaliva <jamaliva86@gmail.com>
escribió:

----- Mensaje reenviado -----

De: <notificacionesvital@minambiente.gov.co>

Fecha: El mar, 23 de may. de 2023 a la(s) 8:33 p.m.

Asunto: Solicitud Registro Usuario Identificación

No: 38245990 - Confirmación Correo

Para: <jamaliva86@gmail.com>

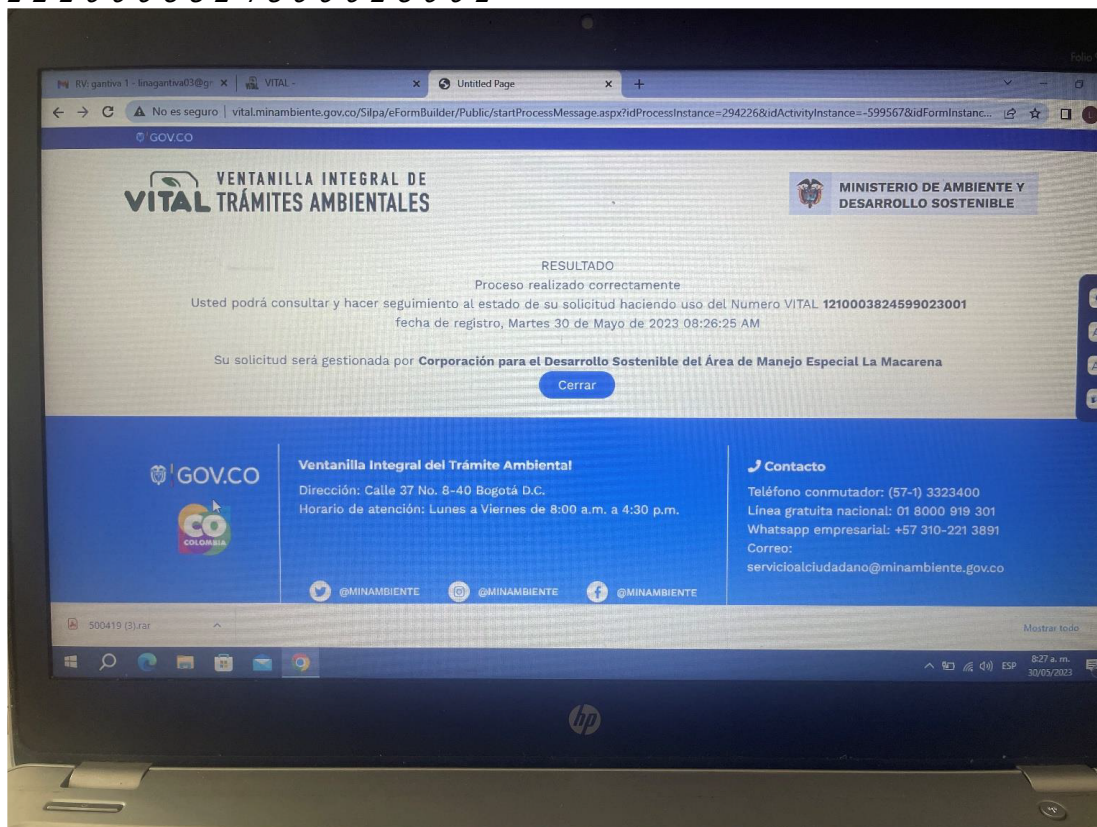
Sr(a):

MARTHA INES DELGADO ESPEJO

SEPTIMO: Acatando los lineamientos establecidos, y contando con el usuario y clave de acceso personal de la plataforma VITAL, procedí a subir la información correspondiente a la solicitud de certificación Sentencia cuatro (4) de agosto de 2022 – Consejo de Estado 25000234100020130245901, de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500419, e iniciar el trámite, suministrando la información técnica a través de la Ventanilla Integral del Trámite Ambiental – VITAL petitionando la gestión a CORMACARENA, bajo solicitud de Número Vital 1210003824599023001, registrada el Martes 30 de Mayo de 2023, a las 08:26:25 AM, tal y como consta en la siguiente imagen:

R A D I C A D O
C O R M A C A R E N A
1 2 1 0 0 0 3 8 2 4 5 9 9 0 2 3 0 0 1

V I T A L

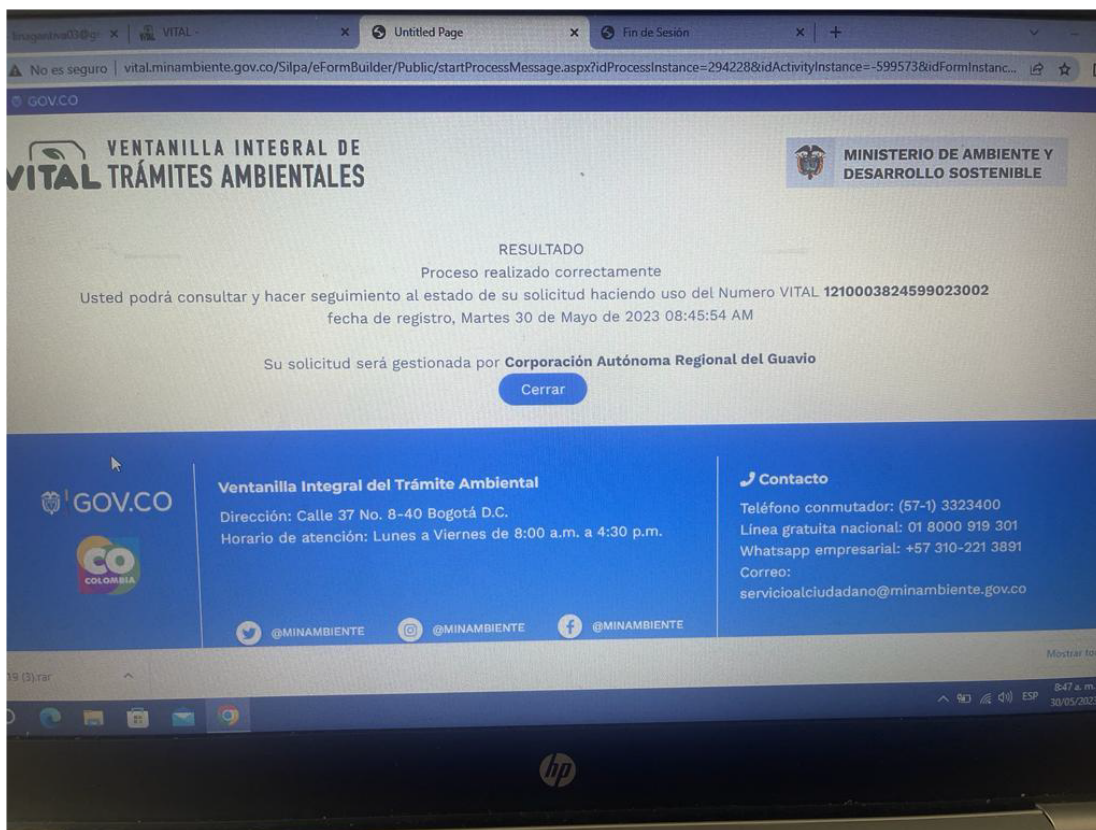


OCTAVO: De igual forma acatando los lineamientos establecidos, y contando con el usuario y clave de acceso personal de la plataforma VITAL, procedí a subir la información correspondiente a la solicitud de certificación Sentencia cuatro (4) de agosto de 2022 – Consejo de Estado 25000234100020130245901, de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500419, e iniciar trámite, suministrando la información técnica a través de la Ventanilla Integral del Trámite Ambiental – VITAL petitionando la gestión a CORPOGUAVIO, bajo solicitud de Número Vital 1210003824599023002, registrada el Martes 30 de Mayo de 2023, a las 08:45:54 AM, como consta en la siguiente imagen:

R A D I C A D O
1 2 1 0 0 0 3 8 2 4 5 9 9 0 2 3 0 0 2

V I T A L

C O R P O G U A V I O



NOVENO: Que para corroborar lo anterior, me permito aportar un pantallazo donde consta que la Autoridad Ambiental Corpoguavio, si cargó como documentos anexos a la Plataforma VITAL la respuesta de la certificación ambiental, tal y como se evidencia en la siguiente imagen, donde además aparece mi nombre, relacionada con el cumplimiento del trámite, el cual es objeto del presente recurso de reposición esto es, la solicitud de Certificación Minera Sentencia 2013-02459-01:

RADICADO
27

VITAL
JUNIO

CORPOGUAVIO
2023



DECIMO: Que conforme a la gestión realizada, respecto a la radicación oportuna de la solicitud de la Certificación sentencia cuatro (4) de agosto de 2022 – Consejo de Estado 25000234100020130245901, necesaria para la continuación del proceso de solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 500419, la Corporación CORMACARENA, mediante radicado 006933-2023 de fecha 18 de abril de 2023, certificó que de acuerdo con la información suministrada por la suscrita, el análisis cartográfico, se realizó con base en el archivo en formato Shape aportado, el cual corresponde a polígono ubicado en los límites del municipio de Cumaral – Meta, que al realizar la revisión del área de la propuesta, con la cartografía que

posee la Corporación a la fecha, no se identifica superposición con ecosistemas de páramos, humedales RAMSAR, manglares, pastos marinos, arrecifes coralinos, reservas forestales ley 2 de 1959; y en tales circunstancias, la Corporación se permite indicar que no tiene certeza de la existencia de ecosistemas humedales no RAMSAR dentro del área de la propuesta, toda vez que a momento no se han presentado solicitudes o puesto en conocimiento de estos ecosistemas en el sector.
(...) ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, los artículos 74 y 76 disponen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-7250 del 20 de octubre de 2023 se notificó electrónicamente el 27 de octubre de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 10 de noviembre de 2023.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-7250 del 20 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500419 se fundamentó en la evaluación jurídica del 22 de septiembre de 2023, la cual determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente MARTHA INES DELGADO ESPEJO no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos de la recurrente se centran en:

(...) “Conforme lo anterior, la Autoridad Minera lejos de duda razonable, una vez ordene a quien corresponda verificar la veracidad de la información suministrada, y verificable en la plataforma ANNA directamente relacionada con la información de la plataforma vital cuya certificación data del 30 de mayo de 2023 conforme al formato de solicitud de certificación minera, para que la Agencia Nacional de Minería pueda determinar que en mi particular caso como peticionario, sí realicé dentro de los términos establecidos, las actuaciones correspondientes, a fin de obtener la aprobación de la solicitud Contrato de Concesión Minera vinculada al expediente No. 500419.

Así las cosas el reconocimiento de los documentos aportados como pruebas, mediante el presente recurso, servirán para ilustrar el criterio de la Autoridad Minera a través de la Vicepresidencia de contratación y titulación, en su pleno conocimiento sobre la órbita de la decisión recurrida y la pertinencia de revocarla; en tanto que los precitados elementos son inherentes al derecho de defensa que constituyen garantía de la idoneidad de la actuación de mi parte, para cumplir las finalidades que le han sido señaladas por el Estado Social de Derecho, las cuales le permitirán inferir lejos de toda duda razonable a la Autoridad Minera, que mis actuaciones y argumentaciones se han ceñido conforme a los criterios constitucionales de la buena fe, no obstante que de ignorar totalmente su existencia, se estaría contraviniendo evidentemente el artículo 29° de la Constitución Política de Colombia.”.

Es claro que los argumentos de la recurrente se centran en que adelantó todos los trámites ante las autoridades ambientales competentes (Corpoguavio y Cormacarena) con el fin de que le fueran expedidas las certificaciones ambientales; verificados los documentos y fechas de dichos documentos, tal información es verídica, sin embargo, a través del Auto No. 004 del 8 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023, se requirió a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, **para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s),** efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta. (Subrayada y negrilla fuera de texto)

Se observan varias situaciones en los documentos y acciones presentadas por el recurrente, la primera, debía adelantar el trámite de la solicitud de certificación ambiental no ante la autoridad competente directamente, sino a través de la plataforma Vital como la herramienta digital para dicho trámite, segunda; una vez se radicara la solicitud por Vital, esta le arrojaba un número de radicado con el cual podría hacer seguimiento a su solicitud, hecho que se demuestra con los recortes de pantalla que adjunta al recurso, y tercero, una vez realizado el requerimiento por la Agencia Nacional de Minería, se dio la opción dentro del auto de presentar, bien el radicado mencionado o bien la certificación que le expidiera la autoridad(es) ambiental(es) correspondientes a través de Vital, **y allegar a través de la plataforma Anna Minería cualquiera de los dos documentos (radicado o certificación),** con el fin de dar cumplimiento al requerimiento elevado mediante el Auto No. 004 del 8 de junio de 2023 y dentro del término allí c o n c e d i d o .

La recurrente manifiesta que ella adelantó los trámites y contaba con los documentos mucho tiempo atrás a la expedición del Auto de requerimiento, empero, no era suficiente el obtenerlos sino, haber realizado el trámite mediante la plataforma Vital, obtenerlos y posteriormente presentarlos ante la autoridad minera (Agencia Nacional de Minería) **por la plataforma Anna Minería,** como ya se explicó antes. Así las cosas, no es admisible presentar los documentos que fueron requeridos en auto como anexos al recurso de reposición para demostrar que adelantó todas y cada una de las diligencias para su obtención.

Se debe precisar al recurrente varias situaciones jurídicas que debe observar al momento de decidir presentar una solicitud de propuesta de contrato, valga decir:

Primero, respecto al cumplimiento de los requerimientos elevados a través de los actos administrativos se tiene que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), **como la única plataforma** tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que no es otra cosa, que los proponentes y titulares mineros están en la obligación de activar un usuario en la plataforma AnnA Minería con el fin de conocer todas las actuaciones emitidas dentro de su expediente y así mismo dar respuestas a los requerimientos realizados, ya que, al presentarse a través de otros medios, se tendrán como no presentados. Además, a través de la

plataforma AnnA es que tanto los usuarios como la entidad da a conocer la actuación de la administración y conoce la voluntad del usuario de dar continuidad de sus trámites.

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los m i s m o s .

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial d e b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia **C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el **Auto No. 004 del 8 de junio de 2023** debió ser cumplido por la proponente, es decir, haber allegado los documentos a través de la plataforma AnnA Minería dentro del término concedido y no como anexos del recurso de reposición que hoy se resuelve, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500419.

Frente al desistimiento tácito, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, señala que:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la **decisión de fondo** ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).

Es claro que la proponente al no dar cumplimiento a los requerimientos realizados en virtud del artículo 17 ya indicado, la consecuencia jurídica será declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión ya referida.

No puede el recurrente pretender indilgar la responsabilidad a la autoridad minera de un agravio injustificado al declararse el desistimiento de la propuesta de contrato por no cumplir con sus obligaciones y deberes como proponente, que para el caso fue allegar mediante la plataforma Anna Minería, bien fuera el radicado de la solicitud de certificado ambiental emitido por Vital o bien el certificado ambiental expedido por la autoridad ambiental competente a través de la misma plataforma Vital.

Cabe precisar que las solicitudes de propuestas de contrato de concesión que se encuentran en trámite corresponden a meras expectativas, al proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, lo que constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones.

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto, no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

"(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 500419 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al confirmarse la decisión de desistimiento de la propuesta ya que efectivamente no allegó el proponente las certificaciones ambientales correspondientes a través de la plataforma Anna Minería y dentro del término del auto de requerimiento, se evidencia que es procedente confirmar la declaratoria del desistimiento, no configurándose con tal decisión vulneración de la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso, ni demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

Finalmente, respecto de los documentos allegados como anexos al recurso de reposición y que hacen referencia a los requeridos mediante el **Auto No. 0004 del 8 de junio de 2023**, son improcedentes, toda vez que no es el momento procesal para allegarlos, ya que con el auto señalado se otorgó un término para subsanar el requerimiento, el cual fue de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación y al no dar cumplimiento se aplicó la consecuencia jurídica del desistimiento. Valga decir, que las pruebas que se aportan con el recurso y que se pretendan hacer valer, deben ser pertinentes que esté referido a los hechos objeto de debate: acusación y defensa, útil que tiene entidad cualitativa para lograr lo que con él el solicitante procura obtener y conducente que tiene idoneidad legal para probar el hecho. Para el caso que

nos ocupa, las pruebas allegadas no reúnen las tres calidades, ya que no están conduciendo a probar el hecho de no haber allegado a través de la plataforma AnnA Minería los documentos correspondientes requeridos en el Auto No 0004 del 8 de junio de 2023.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210- 7250 del 20 de octubre de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500419**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la proponente **MARTHA INES DELGADO ESPEJO, identificada con cédula de ciudadanía No 38.245.990 de Ibagué** en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **500419** del sistema gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del expediente referido.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT

Revisado: AC-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMOM-Abogada.

Coordinadora GCM/VCT



GGN-2024-CE-1090

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8219 DEL 24 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **500419, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7250 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500419**, fue notificado electrónicamente a la señora **MARTHA INES DELGADO ESPEJO**, el día 16 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1094**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **17 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8211
(24 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 500483”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 16 de abril de 2020 la sociedad proponente **MINAS DE CARBONES BALEDAMI SAS** identificada con Nit. 901255053-3 y **JADINSON POLO TURIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7619212, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **LABATECA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **500483**.

Que mediante Resolución No 210-808 del 12 de diciembre de 2020 “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.500483 para un (01) proponente y se toman otras determinaciones*” se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500483, respecto de la sociedad **MINAS DE CARBONES BALEDAMI SAS**, identificada con Nit. 901255053-3, la cual fue notificada electrónicamente a los proponentes el día 27 de septiembre de 2020.

Que la Resolución No. 210-808 del 12 de diciembre de 2020 quedó ejecutoriada y en firme el día 11 de octubre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, de conformidad con la constancia No. CE-VCT-GIAM-03099 de fecha 11 de octubre de 2021.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial

que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)".

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG- 40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día 15 de septiembre de 2023, se realizó evaluación ambiental en la que se determinó:

"Hechas las validaciones en Anna Minería se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental en cumplimiento al Auto de requerimiento".

Que el día 6 de marzo de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 500483 y se determinó que:

"Tras efectuar la consulta del proponente de antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y RNMC se pudo constatar que no está incurso en ninguna inhabilidad. Así mismo se constató que el proponente cumple con la capacidad de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se concluye que jurídicamente cumple con los requisitos legales para continuar con el trámite de la PCC, sin embargo mediante Auto No. 0004 del 2023 notificado por estado No. 090 el 13 de junio de 2023, se requirió al proponente de la PCC No. 500483 para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia allegar la certificación ambiental, para lo cual se le otorgo el termino de 1 mes y toda vez que vencido el termino el proponente no allegó la certificación, se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades- Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla fuera del texto)

Que la Corte Constitucional [1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Negrilla fuera del texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 6 de marzo de 2024 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 500483**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión sub examine, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a entender desistida el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 500483**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500483**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JADINSON POLO TURIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7619212, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 24 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1089

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8211 DEL 24 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **500483, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500483**, fue notificado electrónicamente al señor **JADINSON POLO TURIZO**, el día 16 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1095**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8207

(22 DE ABRIL DE 2024)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 508008"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **21/JUN/2023**, la sociedad proponente **ASTERCON.AB. S.A.S. con NIT. 900979541-1**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO) GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **ORITO VALLE DEL GUAMUEZ (La Hormiga)**, departamento de **Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente No. **508008**.

Que el día **09/OCT/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508008** y se determinó que:

“(…) Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y/o del Registro Único Empresarial y Social - RUES; se tiene que el(la/los) proponente (s) [y/o su representante legal en el caso de persona(s) jurídica(s)], no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente este(esta/estos) último(a/s) cuenta(n) con la capacidad legal requerida para el efecto.(…)”

Que el día **31/AGO/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508008** y se determinó que:

“(…)Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: dentro del trámite de la Propuesta Contrato de Concesión 508008, para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 48,1485 Hectáreas, ubicada en el municipio de ORITO y VALLE DEL GUAMUEZ (La Hormiga), departamento de PUTUMAYO. El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería para 2Km; Respecto al certificado ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte un archivo PDF, con un pantallazo VITAL del radicado No.1210106559107223008 del 16/06/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP (archivo geográfico.zip), cuyo contenido es un shapefile que representa el área de la propuesta en estudio, sin embargo, no contiene la Certificación Ambiental; revisada la plataforma VITAL NO se evidencia un Certificado Ambiental. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023; Dentro del polígono se encuentra (1) Drenaje Doble: Río Guamuez y (1) Isla, de acuerdo al formato A, las actividades descritas en el mismo, son para realizar exploración en cauce y ribera, se midió el trayecto del RÍO GUAMUEZ que abarca el área de interés, y la medida corresponde aproximadamente a 1Km (Ver plano adjunto) . Se presenta superposición total con (1) capa de Infraestructura Energética: Mapa de Tierras – Nombre del Área: AREA SUR, Tipo de Contrato: Convenio de Explotación, Operador: ECOPETROL S.A., Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de las autoridades competentes; Se presenta superposición total con (2) capas de Licencias Ambientales: Proyectos Licenciados Polígono – a) Proyecto: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA ÁREAS OPERATIVAS DE LA GERENCIA SUR (GSU), Operador: ECOPETROL S.A, Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y b) Proyecto: POZO DE DESARROLLO ORITO Y PUERTO COLON, Operador: ECOPETROL S.A, Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de las autoridades competentes; Se presentan (5) Predios Rurales dentro del área de interés, fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de las autoridades competentes; Se presenta superposición parcial con (1) capa informativa de

ZONAS MICROFOCALIZADAS y con (2) capas informativas de ZONAS MACROFOCALIZADAS, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de las autoridades competentes .(...)"

Que el día **07/SEP/2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 508008** y se determinó que:

"(...) - El proponente ASTERCON.AB. S.A.S presenta Estados Financieros con corte a diciembre 31 2022, sin nota y/o revelaciones, no están certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, no contienen estado de flujo de efectivo; así, mismo no contienen estado de cambios en el patrimonio, firmado por el contador EVER JOAQUIN CALDERON QUIROS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 10013326 de PEREIRA (RISARALDA) Y Tarjeta Profesional No 214656-T

S

-El proponente ASTERCON.AB. S.A.S presenta matricula profesional del contador EVER JOAQUIN CALDERON QUIROS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 10013326 de PEREIRA (RISARALDA) Y Tarjeta Profesional No 214656-T.

-El proponente ASTERCON.AB. S.A.S presenta Antecedentes de la junta central de contadores de EVER JOAQUIN CALDERON QUIROS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 10013326 de PEREIRA (RISARALDA) Y Tarjeta Profesional No 214656-T; sin embargo, la fecha es de diciembre 20 de 2022.

-El proponente ASTERCON.AB. S.A.S presenta Certificado Existencia y representación legal con fecha de expedición de junio 26 de 2023.

-El proponente ASTERCON.AB. S.A.S no presenta declaración de renta, aunque aparece un documento radicado como 8. Declaración de Renta año 2022 - Astercon AB S.A.S, pero no corresponde a este documento.

-El proponente ASTERCON.AB. S.A.S presenta RUT con Fecha generación documento junio 26 de 2023.

Inversión acumulada: 0

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508008 y radicado 74454-0 de fecha junio 26 de 2023, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

- 1. Presenta Estados Financieros con corte a diciembre 31 de 2022, sin nota y/o revelaciones, no están certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, no contienen estado de flujo de efectivo; así, mismo no contienen estado de cambios en el patrimonio.*
- 2. No presenta declaración de renta, aunque aparece un documento radicado como 8. Declaración de Renta año 2022 - Astercon AB S.A.S, pero no corresponde a este documento.*
- 3. Presenta certificado de Antecedentes de la junta central de contadores de EVER JOAQUIN CALDERON QUIROS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 10013326 de PEREIRA (RISARALDA) Y Tarjeta Profesional No 214656-T; sin embargo, la fecha es de diciembre 20 de 2022.*
- 4. No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 debido a que el proponente, presenta Estados Financieros con corte a diciembre*

31 2022, sin nota y/o revelaciones, no están certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, no contienen estado de flujo de efectivo; así, mismo no contienen estado de cambios en el patrimonio, presenta certificado de Antecedentes de la junta central de contadores de EVER JOAQUIN CALDERON QUIROS, desactualizados y no presenta declaración de renta.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente ASTERCON.AB. S.A.S con placa 508008, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

El proponente debe allegar lo siguiente:

1. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022.
2. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.

Estados financieros del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento, Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. El conjunto de los estados financieros debe estar completos

De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, si aplica debe allegar un Aval financiero en caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos en la resolución 352 de 2018, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos (...)"

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5638 de 23/NOV/2023**, notificado por Estado No.200 del 27/NOV/2023, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **ASTERCON.AB. S.A.S. con NIT. 900979541-1**, lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **ASTERCON.AB. S.A.S. identificado con NIT No. 900979541-1**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 21 de junio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508008**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación ambiental de la autoridad competente debe ser expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La certificación aportada sin que se pueda verificar

en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación ambiental que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente ASTERCON.AB. S.A.S. identificado con NIT No. 900979541-1, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado **07/SEP/2023**, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508008**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)”

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508008**, y determinó que vencido el término otorgado mediante **Auto No. AUT-210-5638 de 23/NOV/2023, notificado por Estado No.200 del 27/NOV/2023**, la sociedad proponente **ASTERCON.AB. S.A.S. identificado con NIT No. 900979541-1**, no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental, ni la información para soportar la capacidad económica por lo tanto se recomienda entender desistido el trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta)

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508008**, y determinó que vencido el término otorgado mediante **Auto No. AUT-210-5638 de 23/NOV/2023, notificado por Estado No.200 del 27/NOV/2023**, la sociedad proponente **ASTERCON.AB. S.A.S. identificado con NIT No. 900979541-1**, no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental, ni la información para soportar la capacidad económica por lo tanto se recomienda entender desistido el trámite de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **508008**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Se entiende **desistida** la propuesta de contrato de concesión No. **508008**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Notificar** la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ASTERCON. AB. S.A.S. identificado con NIT No. 900979541-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508008** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1088

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8207 DEL 22 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **508008, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508008**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ASTERCON AB. S.A.S**, el día 16 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1098**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES